



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

REF. DGA-2021-054

RESOLUCIÓN No. 065/2021/SGA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SECRETARÍA GENERAL Ilopango, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En referencia a solicitud de acceso a la información recibida, a través del correo electrónico oficialinfo.dga@mh.gob.sv, en fecha 18 de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el señor [REDACTED], quien actúa en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad [REDACTED] quien se identifica por medio de su Carnet de Residencia número: [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I) Que en el escrito de mérito el señor [REDACTED], no ha logrado comprobar la pertenencia de la información solicitada, razón por la que se solicitó que proporcione número de identificación tributaria del Agente Aduanal que realizó las importaciones de las cuales se solicita reporte, a efecto de que sea generado el mismo, por lo que se le solicitó a través de llamada telefónica de fecha 25 del presente mes y año, complete la misma, no habiendo obtenido respuesta de la misma.

Lo anterior, imposibilita darle trámite a la solicitud de mérito, en vista que la información omitida, es necesaria para realizar las valoraciones de dicha petición; razón por la cual, se debe prevenir a efecto de que se presente la documentación correspondiente, con las formalidades requeridas.

II) Respecto a los supuestos de falta de Requisitos necesarios para darle trámite a la Solicitud presentada por el Contribuyente el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que:

"...Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley."

En relación a lo anterior, el artículo 90 en su numeral 1) del mismo cuerpo legal, regula que:

"...El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá en los siguientes casos: ...1. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio"



necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido..."

En ese sentido es procedente suspender el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la Notificación del requerimiento y el transcurso del plazo concedido para subsanar la prevención efectuada por esta dependencia.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto, artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los siguientes artículos 50, 62, 66, 70, 71 y 72 literales c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:** a) Previénese al señor [REDACTED], quien actúa en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad [REDACTED] para que presente la información solicitada según se detalla en el considerando I) de la presente providencia; b) Concédase al peticionario un plazo perentorio de 10 días hábiles, a efecto que presente a esta Oficina, la información correspondiente, caso contrario se declarará inadmisibile la petición de mérito y se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar una nueva petición conforme a lo regulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Suspéndase el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la Notificación del requerimiento y el transcurso del plazo concedido para subsanar la prevención efectuada por esta dependencia. **NOTIFÍQUESE.**


Edwin Giovanni Alvarez Portillo
Oficial de Información
Secretaría General
Aduana El Salvador

